

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Deseosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones, como la ley de Repoblacion de 11 de Julio de 1877, y su Reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen

aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad, por todos reconocida, de conservar las grandes masas arbóreas, tan útiles al bien público como á la salud de los particulares.— Para alcanzar este resultado, se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios, para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblacion y deslinde.— Este propósito resultaria estéril sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano, para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.— Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes, y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso estirpar con mano firme.— El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo

tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales; y explotarse con prudente reserva, para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion natural y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos, para llegar de un modo lento pero seguro á la completa regeneracion de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretenden realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, corporaciones y establecimientos públicos. Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represion, para evitar y corregir la extralimitacion en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad, que traen consigo la reduccion del área de los montes y la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este orden.— Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institucion de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspeccion los funcionarios

del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que desplieguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decision por las autoridades á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas; pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresion creciente los desmanes que se trata de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de Autoridad.— Vigente por el Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicacion las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposicion de las responsabilidades que ellas preceptúan, motivando la concesion de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Cortes del Reino en el art. 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este Departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictamen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustracion, para resolver con el mayor acierto, fijando los terminos del código definitivo que haya de regir en esta materia.— Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo

abusivo y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas, ó por cualquiera otra detentacion cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias, que sólo diesen curso á solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta, para disminuir la responsabilidad impuesta. — Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes, que perseveren con el mayor celo en la mision de ejercer la más esquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia para que tengan el más exacto cumplimiento las ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encarezca á las autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciacion y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de Justicia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho Departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas segunda y tercera de la Real orden de 4 de Julio de 1878; y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse, ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.»

La que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El

Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Lo que he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público en general y debido cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta circular.

Segovia 28 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

NEGOCIADO 3.º—MINAS.

Anuncio.

Hago saber: Que por D. Pedro Santiyán, vecino de Riaza, se presentó en la Sección de Fomento una solicitud en 22 de Junio de 1882, designando doce pertenencias de la mina de hierro y otros metales, denominada «Sofía», sita en el paraje que llaman Dehesa del Muyo, término municipal de El Muyo, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida, la escavacion denominada la Lapicera, y desde él, se medirán al Oeste 50 metros, fijándose la primera estaca; de ésta al Sur 50 metros, segunda estaca; de ésta al Este 600 metros, tercera estaca; de ésta al Norte 200 metros, cuarta estaca; de ésta al Oeste 600 metros, quinta estaca; y de ésta al Sur, 150 metros á la primera estaca; quedando cerrado el espacio que se pretende.

Y en cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Segovia 23 de Junio de 1882.

El Gobernador,
Toribio Ruiz de la Escalera.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 17 de Junio de 1882.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente interino.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Juarros de Riomoros. Habiendo ingresado el 5 de Mayo último en la caja de Oviedo, el recluta disponible Angel Aldama García, número 2 del alistamiento de este año, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo, y que cubra en tal concepto.

Suministros.

Capital. Se acordó aprobar los precios medios que han de regir en el mes actual actual para las especies y artículos de suministros á las tropas del Ejército.

Ayuntamientos.

Navalilla. Visto el expediente instruido con motivo de no haber admitido el Ayuntamiento á D. Tomás Arevalillo, la excusa que ha presentado para continuar desempeñando el cargo de Concejal por haber cumplido la edad de 60 años, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio de 1872, se acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento y admitir al indicado Concejal la renuncia del cargo.

Zarzuela del Pinar. Tambien se dió cuenta del recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Calvo, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, contra un acuerdo de la Corporacion desestimando la renuncia que ha presentado de su cargo; y la Comision teniendo en cuenta que no está justificada, ni existe la imposibilidad física que alega, se acordó aprobar el acuerdo apelado.

Propios.

Navafria. Para evacuar con el debido acierto el informe pedido por el Sr. Gobernador en el expediente sobre construccion de la casa Consistorial de dicho pueblo, se acordó reclamar varios datos que son necesarios al efecto.

Miguelañez. Igual resolucion se tomó en el expediente de obras practicadas por el Ayuntamiento para habilitar la casa Consistorial, Escuelas públicas, cárcel y panera del posito.

Presupuestos.

Valtiendas. En vista de consulta dirigida por el Alcalde, se acordó manifestar que el recargo que puede imponer á los hacendados forasteros sobre inmuebles, cultivo y ganaderia no puede exceder del 4 por 100, segun está prevenido.

Beneficencia.

Segovia. A peticion de Antonia de Frutos, viuda de Pedro Aranda, se acordó dar orden al Director de las Establecimientos para que la entregue su hijo Nicolás que se halla acogido en los mismos.

Idem. Se acordó conceder un mes de licencia á D. Francisco Oviedo, Maestro de la Escuela de los referidos Establecimientos, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, dejando encargado de la misma al interino D. Claudio Quintanilla.

Baños.

Varios pueblos. Justificada la po-

breza y necesidad de tomar baños medicinales 14 enfermos de la provincia; se acordó conceder siete á cada uno, en el Balneario de esta capital, por cuenta de los fondos provinciales.

Y se levantó la sesion.

Segovia 26 de Junio de 1882.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º El Vicepresidente interino de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Secretaría.—Anuncio.

La Direccion general de Rentas en orden del 23, me previene la insercion del siguiente

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La suspension de la visita del Impuesto del Timbre, decretada en 11 de Mayo último, será de dos meses á contar en cada provincia, desde que se publicó en el Boletín oficial respectivo, extendiéndose á igual período de tiempo los beneficios concedidos en aquella fecha á los contraventores de los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la Renta del sello y timbre del Estado, y hoy se rige el Impuesto del timbre.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la publicidad y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los interesados deviendo advertir, que habiéndose suspendido la visita del impuesto á que se hace referencia el 15 de Mayo próximo pasado, fecha de su primer publicacion en este periódico oficial se entiendo prorogado hasta el 15 de Julio próximo.

Segovia 26 de Junio de 1882. Eugenio Rodriguez Ayalde.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.^a semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		HARINAS.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	100 kigs.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		1. ^a	2. ^a
Cabezas de partido:	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Cuellar.....	26'13	15'31	13'96	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'45	0'05	0'05	»	»
Santa María de Nieva.	26'56	14'65	14'65	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02	»	»
Riaza.....	25'23	15'31	16'22	»	0'60	0'64	1'15	0'33	0'77	1'15	»	»	0'04	0'04	»	»
Sepúlveda.....	24'32	19'81	18'02	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	1'50	1'50	»	0'02	»	»
Segovia.....	27'93	18'08	15'58	16'03	0'72	0'65	1'03	0'67	1'11	1'30	1'87	1'87	0'05	0'10	43'47	34'77
Totales.....	130'17	83'16	78'43	16'03	3'68	3'17	5'44	2'01	4'74	3'25	6'44	6'44	0'16	0'23	43'47	34'77
Precio-medio general en la provincia . .	26'03	16'63	15'68	16'03	0'73	0'63	1'09	0'40	0'95	1'08	1'61	1'61	0'04 1/2	0'04 1/2	43'47	34'77

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	(Precio máximo)	27'93	Sego via.
	(Idem mínimo)	24'32	Sepúlveda.
Cebada	(Idem máximo)	19'81	Idem.
	(Idem mínimo)	14'65	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'35501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
 V.º B.º
 El Gobernador, Esalera.
 Segovia 25 de Junio de 1882.
 El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Comision provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados en el mes de Marzo de 1881 en los estudios de campo de un trozo de la carretera de Salceda á San Estéban de Gormaz.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales. Plas. cénts.	TOTAL. Plas. cénts.
			Números	Precio. Plas. cénts.		
Capataz.....	D. Nicolás Quintanilla....	1703	8	2 50	20	
Peon.....	Antonio Gil Martin... .	47	3	2	10	
Id.....	Manuel Gonzalez.....	155	3	2	10	
Id.....	Andrés Yagüe Lopez..	15	3	2	10	
Id.....	Gregorio Hidalgo.....	5	3	2	10	92
Id.....	Amós Vicente.....	39	5	2	10	
Id.....	Manuel Bartolomé....	102	3	2	10	
Id.....	Miguel Grande.....	65	3	2	10	
id.....	Agustin Garcia.	84	1	2	2	
	Recibos.					
	Satisfecho á Don Miguel Garcia, segun recibo núm. 1.....					30
	SUMA TOTAL.....					122

Importa esta relacion 122 pesetas.
 Matabuena 9 de Marzo de 1881.=Recibí mis jornales y presencié el pago de los demás individuos.=El Capataz, Nicolás Quintanilla.=V.º B.º=
 Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.=El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. Fausto Rosillo, Secretario interino.

Artículos del Reglamento de la Academia general Central del cuerpo de Infantería de Marina, que hacen referencia á los individuos que aspiren á ser cabos del indicado cuerpo.

SECCION SEGUNDA.
Compañía-Escuela de aspirantes cabos.

Artículo.....
 Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el art. 9.º del XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).
 Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten en exámen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Artículo 11. (1).....

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos núm. 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será espulsado, conforme se previene en el art. 10.

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las euatro reglas fundamentales de aritmética.

(1) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

Otras noticias que pueden convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

CLASES.	Sueldo	Embarcados	Embarcados
	en tierra.	en Europa.	en América.
	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.
Sargento 1.º, al año.....	660	1320	2640
Idem 2.º, idem.....	525	1150	2100
Cabo 1.º, idem.....	373 45	343 45	686 90
Idem 2.º, idem.....	333 70	303 70	607 40
Soldado.....	253 20	253 20	506 40

Los Sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «ración de Armada».

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen

derecho al premio pecuniario correspondientes y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, según preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

CLASES.	Mas antiguo.		Mas moderno.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento primero.....	12	7	11	7
Idem segundo.....	9	5	3	9
Cabo primero.....	3	9	2	10
Idem segundo.....	2	10	1	00

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran la seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coroneles de los regimientos del Cuerpo en solitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. También podrán los que les convenga hacer su presentación en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministerio de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la consiguiente contestación. Los que sean vecinos de las capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas, podrán hacer su presentación personalmente.

Los documentos necesarios para al-

canzar el ingreso son: fé de bautismo del solicitante, certificación de buena conducta y con consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El exámen de que antes se habla, se prestará en el punto de presentación: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física; y se les facilitará pasaje con cargo á su masita, para que puedan incorporarse á la Compañía-Escuela.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuellar.

El día 29 del próximo Setiembre, termina el contrato que este Ayuntamiento y vecinos, tiene con el Médico titular y el día 1.º de Octubre del mismo año, se proveerá la plaza con el sueldo anual de 50 pesetas, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, además trato convencional por iguales con dichos vecinos acomodados que constan de 90.

Los aspirantes á dicha plaza, lo efectuarán en el término de 30 días, desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la pro-

vincia, acompañando su credencial, y dirigiéndola á esta Alcaldía.

San Cristóbal de Cuellar 23 de Junio de 1882.—El Alcalde, Mariano Sastre.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa contra Gabriel Martín Maldonado y otros, por lesiones, se sacan á pública y doble subasta, sin sujecion á tipo, en este Juzgado y el municipal de Pedraza el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, los bienes muebles siguientes:

Un cajón de pino de tres cuartas de alto por media vara de ancho.

Otros idem, el uno de media vara largo é igual de ancho, y el otro nuevo de vara en cuadro.

Otro idem usado, de tres cuartas en cuadro en buen estado.

Un banco de idem, piés de enebro, para torrear madera.

Una mesa camilla de idem, en mediano estado.

Una arca en mediano estado, sin cerradura ni llave.

Dos marcos de pino, uno con la Concepcion y otro con el corazon de Jesús.

Un banco respaldo de pino, en mediano estado.

Un candil de hoja de lata.

Una accitera de idem.

Una sarten pequeña, usada.

Una olla de barro grande.

Una jarra de Talavera.

Tres platos usados.

Tres sillas altas, viejas de haya.

Un reloj usado, sin cuerda, ni péndola ni pesas con maquinaria de bronce, esfera de porcelana.

Otro sin esfera, campana ni pesas, con cuerda de alambre.

Otro reloj igual con esfera, sin cuerda ni campana.

Lo que se anuncia al público para que los licitadores que quieran hacer posturas, lo ejecuten previa consignación del diez por ciento de tomar parte en la subasta.

Dado en Sepúlveda á 10 de Junio de 1882.—Antonio García Paredes.—P. S. O., el Escribano, Secretario, Francisco de Pedro.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para cubrir responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Antera García Poza, en causa por hurto, se sacan á pública y doble subasta sin sujecion á tipo, habiéndose señalado el día 22 del corriente para los muebles, en este Juzgado y el municipal de Aldeacórbo, á las doce de su mañana, y son los siguientes:

Muebles.
Un arcon de pino.
Un vellon de lana negra.

Inmuebles.
Una casa en el casco de Consuegra, manzana núm. 1, en su calle Real.

Una tierra al sitio de la Lastra del toro, de 23 estados de tercera.

Otra á la llamado ó cerquillo de Roque, de 50 estados.

Otra á la llanada, de 50 estados.

Otra al sitio del muñarro, de 50 estados.

Otra á las eras de arriba, de 100 estados.

Otra á las escalerizas de 50 estados.

Lo que se anuncia al público para que los licitadores puedan hacer las posturas que tengan por conveniente, previa consignacion del diez por ciento, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de propiedad por carecer de ellos el procesado.

Dado en Sepúlveda á 13 de Junio de 1882.—Antonio García Paredes.—P. S. O., el Escribano, Secretario, Angel Collado Balza.

Monte de Piedad.

Conforme á lo disuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este Establecimiento, el Domingo nueve de Julio próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vendidas en el mes de Mayo último, prendas de ropa y telas tambien vendidas en el mes de Marzo próximo pasado, despues de cumplido el tiempo porque se hizo el préstamo, señaladas con los números 799, 827, 828, 850 837 361 862 869 892 899 908 y 910 del Libro 15, 755 762 763 764 765 766 767 773 774 775 776 777 779 780 781 782 785 784 785 786 787 788 789 792 793 794 795 802 803 807 809 810 812 813 814 815 816 817 818 821 822 823 824 826 827 828 829 852 853 854 855 857 838 859 840 845 852 853 854 855 862 872 875 874 881 892 903 907 909 911 912 916 927 929 953 957 949 970 971 975 976 984 986 987 995 1018 1020 1021 1025 1036 1045 1049 1051 1053 1055 1 60 1065 1071 1072 1073 1074 1075 1086 1092 1100 1101 1102 1103 1107 1111 1124 1125 1130 1131 1133 1139 1151 1152 1163 1164 1167 1169 1172 1173 1174 1176 1177 1179 1185 1188 1189 1192 1193 1194 1195 1197 y 1198 del Libro 20, 1 9 19 20 21 22 26 30 34 35 36 38 46 50 51 52 67 68 69 70 74 78 85 86 90 96 99 106 107 108 109 110 111 117 118 119 y 120 del Libro 22.

Segovia 23 de Junio de 1882.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

En la mañana del miércoles 28, del corriente, ha desaparecido una yegua cuyas señas á continuacion se expresan, de la propiedad de Antonio Heredero, quien interesa á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarle ó entregarla al Alcalde de Barrio del Cristo del Mercado, quien indemnizara los gastos que haya ocasionado la misma. Sus señas son: Edad cerrada, alzada, la marca, próximamente, pelo castaño, claro, estrellada y un poco calzada de una mano, y sobrehueso en la caña de la pata izquierda.

En la librería de la plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta los modelos necesarios para el repartimiento.

Imp. de Rubio, suc. de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.